



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0171/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0171/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicitó diversos comprobantes de liquidación de pago expedidos a su favor.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Liquidación, Pago, Archivos, Baja, Inexistencia, Búsqueda.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0171/2024**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0171/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **modificar la respuesta del Sujeto Obligado**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

correspondió el número de folio **090163424001258**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

[xxx], promoviendo por propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la calle [xxxx], en esta Ciudad, autorizando en tales efectos, así como para la recepción de copias y en términos del numeral 117 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México aplicación supletoria a la ley de la materia a la Licenciada en derecho [xxxx], con numero de cedula profesional [xxxx], así como al C. [xxxx], atendiendo a las cuestiones de economía procesal se deja a su disposición para fines de notificación el correo electrónico: [xxxx], así como el número telefónico: [xxxx] y [xxxx], ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y toda vez que hasta la presente fecha la Dirección General de Administración de Personal ha sido omisa en atender la solicitud de datos personales realizada ante la citada en fecha cinco de abril del año en curso, por lo que con fundamento en los numerales 1, 6, 8, 14, 16 y 17 Constitucional, concatenado con el artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en virtud de que me son necesarios para acreditar que en el ultimo trienio contaba con un bono de especialidad el cual no fue contemplado en el dictamen de pensión, solicito a Usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se me expida a mi costa copia simple de los comprobantes de liquidación de pago expedidos a mi favor en el periodo de tiempo:

1. Todas las quincenas correspondientes al año 2016
2. Todas las quincenas correspondientes al año 2017
3. Todas las quincenas correspondientes al año 2018
4. Todas las quincenas correspondientes al año 2019.

Por último, en cumplimiento a su requerimiento realizado en otras ocasiones al suscrito, le informo que cuento con los siguientes datos:

- CURP: [xxxx]
- RFC: [xxxx]
- Numero de empleado: [xxxx]

Se adjunta copia de la credencial para votar expedida a favor del suscrito para mayor referencia y comprobante de domicilio

[...][Sic]

- En este sentido, se anexaron tres comprobantes de pago.

Medio recepción: Correo electrónico

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados: Copia Certificada

II. Ampliación de plazo ARCOP. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, mediante el

oficio **SSC/DEUT/UT/2959/2024**, de tres de mayo, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado E, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41, 42, 46, 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud en que se requirió:

[Se tiene por reproducido en la solicitud de información]

A ese respecto, hago de su conocimiento que para proporcionarle la información requerida, la **Dirección General de Administración de Personal** solicita **ampliación del plazo** de respuesta por **15 días hábiles más**, de conformidad al Artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, lo anterior, derivado de la complejidad para recabar la información solicitada, por lo tanto la **nueva fecha límite** para la entrega de la respuesta será el **31 de mayo del 2024**.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, mediante el oficio **sin número**, de veintiuno de mayo, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, en los términos siguientes:

[...]

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090163424001258**, la cual fue ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

[...][Sic.]

IV. Acreditación de la identidad o titularidad. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó la acreditación de la identidad o titularidad, mediante el oficio **sin número**, de veintiuno de mayo, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, en los términos siguientes:

[...]

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090163424001258**, la cual fue ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

[...][Sic.]

V. Recurso. El trece de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

VENTANILLA .- Vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta adjunta
[...][Sic.]

En este sentido el particular anexó un archivo consistente de 14 fojas, mediante el cual realizó diversas manifestaciones a fin de obtener copias certificadas de sus comprobantes de liquidación de pago expedidos, mismo escrito que forma parte integral del presente expediente, y se reproduce únicamente la parte medular del escrito, tal y como es visible a continuación:

[...]

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

La respuesta adjunta al oficio número **SSC/DEUT/UT/3282/2024** de fecha **20 de mayo de 2024** signada por la Mtra. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recaída a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 090163424001258, toda vez que se considera que se encuentra en el supuesto normativo previsto en las fracciones I, III y IX del artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

En virtud que la respuesta adjunta al oficio en comento que se encuentra identificada como el documento denominado "*Respuesta electrónica a la Unidad de Transparencia folio 090163424001258*" de fecha 06 de mayo de 2024 signado por la Maestra

María Adriana Suarez Linares, Directora General de Administración de Personal; en cuya parte de interés asentó:

“...Respuesta: En atención a su solicitud, se comunica que derivado del análisis de la solicitud y después de realizar una búsqueda en los archivos electrónicos que obran bajo resguardo de que el peticionario causó baja el 15 de marzo de 2019, por lo que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Archivos del Distrito Federal (LADF), registro general y sistemático elaborado por la Unidad Coordinadora de Archivos y aprobado por el COTECIAD del Instituto, en el que se establece en concordancia con el Cuadro General de Calificación Archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberá conservarse durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones relacionadas. Por lo anterior, toda vez que la información relacionada con los ejercicios 2016 al 2018 excede el plazo citado, no es posible atender la solicitud en los términos planteados...”

Lo anterior considero que incide en mis derechos toda vez que tengo conocimiento que lo antes expuesto es incorrecto y de manera injustificada se me está negado la existencia de documentos que aun obran en poder de la Dirección General de Administración de Personal, lo que se traduce en negación del acceso y en consecuencia la obstaculizando el ejercicio de mis derechos, aunado a que el suscrito solicito los recibos correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, siéndome entregados únicamente cinco recibos pertenecientes al año 2019, luego entonces y toda vez que estos documentos me son necesarios para solicitar a través de un medio legal correspondiente un aumento de pensión a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues en ellos obra todas y cada una de las percepciones ordinarias como extraordinarias obtenidas durante el último trienio laboral, antes de causar baja de esa Secretaría.

Lo antes expuesto sirve de sustento, en la respuesta a una petición similar a la del suscrito recaída a la solicitud electrónica con número de folio 0901634230003577, cuya respuesta fue adjunta al oficio número SSC/DEUT/UT/7436/2023 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual a la solicitante se le expiden las copias simples de los comprobantes de liquidación de pago correspondientes a años anteriores a los solicitados por el suscrito, es decir, respecto del 2004 al 2007.

A su vez también se encuentra la respuesta emitida a la solicitud 090163424000032, que, si bien en un principio no se expidieron las copias por razones similares a las mencionadas anteriormente, tras interponer un recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.DP.0085/2024, cuya resolución se ordenó modificar la respuesta para el efecto que se otorgará al solicitante la expedición de las copias simples de los comprobantes de liquidación de pago de los años 2007 al 2010.

Por lo anterior, es incongruente y un tanto “discriminatorio” que al suscrito se lo nieguen, cuando se ha atendido solicitudes similares sin problema alguno, siendo este caso en particular un precedente a la solicitud del suscrito. Lo anterior sirve de sustento por analogía el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis número IV.3o.A.5 K (10a.), con registro digital 2001850, el cual puede ser consultado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2380, mismo que tiene como rubro: CAMBIO DE CRITERIO O

VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.²

V. *En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente.*

Para dar cumplimiento a la presente fracción se adjunta el original del oficio SSC/DEUT/UT/3282/2024 de fecha 20 de mayo de 2024 signado por la signada por la Mtra. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; así como la respuesta adjunta consistente en el documento denominado "*Respuesta electrónica a la Unidad de Transparencia folio 090163424001258*" de fecha 06 de Mayo de 2024 signado por la Maestra María Adriana Suarez Linares, Directora General de Administración de Personal", recaída a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **090163424001258**.

En relación con la notificación esta no fue entregada a mi autorizado, por lo que esta deberá adjuntarse al momento de remitirse el recurso ante quien siga conociendo del presente.

Finalmente, con la finalidad de acreditar mi dicho, solicito que se envíe con el respectivo resguardo de datos personales, la respuesta recaída a la solicitud electrónica con número de folio 0901634230003577, cuya respuesta fue adjunta al oficio número SSC/DEUT/UT/7436/2023 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual a la solicitante se le expiden las copias simples de los comprobantes de liquidación de pago correspondientes a años anteriores a los solicitados por el suscrito, es decir, respecto del 2004 al 2007; en su caso se requiera al suscrito para exhibirla en copia simple.

[...][Sic.]

VI. Admisión. El dieciocho de junio, con fundamento en lo establecido en los Artículos 79, Fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, de la Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

Es menester informar que el presente medio de impugnación se le dio trámite debido a que el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa durante la tramitación del juicio de Amparo señaló que el escrito recibido en la oficina de correspondencia de este Órgano Garante era un nuevo recurso de revisión en materia de acceso a datos personales.

VII. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AGEPSA/DG/CJN/1526/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 95 y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en todo lo no previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en atención al **Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, emitido por María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de

Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424001258**, en la cual el [REDACTED] requirió lo siguiente:

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424001258**, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en

[REDACTED] promoviendo por propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la calle [REDACTED] en esta Ciudad, autorizando en tales efectos, así como para la recepción de copias y en términos del numeral 117 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México aplicación supletoria a la ley de la materia a la Licenciada en derecho MARÍA ANDREA OLIVAR BASURTO, con número de cedula profesional [REDACTED] así como al [REDACTED], atendiendo a las cuestiones de economía procesal se deja a su disposición para fines de notificación el correo electrónico: [REDACTED], así como el número telefónico [REDACTED], ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente: Por medio del presente escrito y toda vez que hasta la presente fecha la Dirección General de Administración de Personal ha sido omisa en atender la solicitud de datos personales realizada ante la citada en fecha cinco de abril del año en curso, por lo que con fundamento en los numerales 1, 6, 8, 14, 16 y 17 Constitucional, concatenado con el artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en virtud de que me son necesarios para acreditar que en el ultimo trienio contaba con un bono de especialidad el cual no fue contemplado en el dictamen de pensión, solicito a Usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se me expida a mi costa copia simple de los comprobantes de liquidación de pago expedidos a mi favor en el periodo de tiempo: 1. Todas las quincenas correspondientes al año 2016 2. Todas las quincenas correspondientes al año 2017 3. Todas las quincenas correspondientes al año 2018 4. Todas las quincenas correspondientes al año 2019. Por último, en cumplimiento a su requerimiento realizado en otras ocasiones al suscrito, le informo que cuento con los siguientes datos:• CURP [REDACTED] RFC [REDACTED] Numero de empleado: [REDACTED] Se adjunta copia de la credencial para votar expedida a favor del suscrito para mayor referencia y comprobante de domicilio.” (sic)

el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el [REDACTED] la cual es importante señalar no combate la respuesta proporcionada al folio **090163424001258**, ya que este Sujeto Obligado, a través de su unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, hizo del conocimiento al particular que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se encontró que causo Baja en fecha 15 de marzo de 2019, por lo que de conformidad con la Ley de Archivos, la documentación deberá conservarse por un plazo de cinco años, por esta razón es importante hacer notar a ese H. Instituto que se debe Confirmar la respuesta proporcionada, ya que fue debidamente fundada y motivada, y los agravios manifestados por el recurrente son subjetivos y sin fundamento.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. [REDACTED] resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio **090163424001258**, por medio de la cual **la Dirección General de Administración de Personal hizo de su conocimiento que se tiene un registro de su baja, razón por la cual se encuentra imposibilitada para proporcionar la información de su interés, esto es así, ya que conforme al Catálogo de Disposición Documental, aprobado por el COTECIAD, esta documentación deberá conservarse durante un plazo de cinco años**, y tomando en cuenta que la información de su interés excede el plazo citado, no es posible atender la solicitud en los términos planteados, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas, ya que la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que las inconformidades manifestadas por el recurrente, son subjetivas, y únicamente reflejan su opinión, ya que como ese H. Instituto puede apreciar en la respuesta que otorgó este Sujeto Obligado, se hizo de su conocimiento una respuesta fundada y motivada, así mismo se señaló de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental, aprobado por el COTECIAD, esta Secretaría está obligada a conservar la información durante un plazo de cinco años, y es claro que en el caso que nos acontece ya excedió dicho plazo, por lo tanto no resultan validos dichos agravios, por ello se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163424001258**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que no guardan relación con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, el solicitante pretende confundir a ese Órgano Garante, ya que sus agravios no corresponden con la respuesta que se emitió a su solicitud, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que se proporcionó una respuesta en tiempo y forma por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, y fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en

la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios,*

es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424001258**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto

Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424001258** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163424001258**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a sus datos personales, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal

oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta a la solicitud de datos personales **090163424001258**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SSC/OM/DGAP/2643/2024**, de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Director General de Administración de Personal, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su oficio **SSC/DEUT/UT/4062/2024** recibido el 28 de junio del presente año, a través del cual hace alusión al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.DP.0171/2024**, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), promovido por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por esta Secretaría, ordenándose se realicen las manifestaciones que a derecho convengan, se exhiban las pruebas necesarias o expresen los alegatos correspondientes, relacionado con el número de Folio 090163424001258 relacionado con:

...

solicito a Usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se me expida a mi costa copia simple de los comprobantes de liquidación de pago expedidos a mi favor en el periodo de tiempo:

1. Todas las quincenas correspondientes al año 2016
2. Todas las quincenas correspondientes al año 2017
3. Todas las quincenas correspondientes al año 2018
4. Todas las quincenas correspondientes al año 2019. (Sic)

En atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado del análisis de la solicitud y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos que obran bajo resguardo de esta Dirección General, se tiene registro de que el peticionario causó baja el 15 de marzo de 2019 por lo que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Archivos del Distrito Federal (LADF), registro general y sistemático elaborado por la Unidad Coordinadora de Archivos y aprobado por el COTECIAD del Instituto, en el que se establecen en concordancia con el Cuadro General de Clasificación Archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Por lo anterior, toda vez que la información relacionada con los ejercicios 2016 al 2018 excede el plazo citado, no fue posible atender la solicitud en los términos planteados.

Así mismo con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indicó al solicitante de información, que los comprobantes de liquidación de pago a partir del 2016, tienen validez de documento original, ya que éstos se encuentran timbrados con sello digital del Sistema de Administración Tributaria (SAT), los cuales fueron publicados en el portal: www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx, por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, siendo obligación de cada trabajador la descarga, conservación, guarda y custodia de cada comprobante.

Aunado a lo anterior, fueron remitidos a esa Unidad de Transparencia, mediante oficio y sobre cerrado CONFIDENCIAL, 05 comprobantes de liquidación de pago, correspondientes al ejercicio 2019, para que se efectuara la entrega de la documentación. De conformidad con lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en términos de lo previsto por el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo antes expuesto a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de dar atención al RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.DP.0171/2024, toda vez que es el área encargada de representar y defender los intereses de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

VIII. Cierre de Instrucción. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado por el sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la parte recurrente acudió por la respuesta el seis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, esto es al décimo cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: La parte recurrente requirió se expida a su costa copia simple de los comprobantes de liquidación de pago expedidos a su favor de los siguientes periodos:

1. Todas las quincenas correspondientes al año 2016.
2. Todas las quincenas correspondientes al año 2017.
3. Todas las quincenas correspondientes al año 2018
4. Todas las quincenas correspondientes al año 2019.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración de Personal hizo del conocimiento lo siguiente:

- Que derivado del análisis de la solicitud y después de realizar una búsqueda en sus archivos electrónicos que obran bajo su resguardo, tiene registro de que el peticionario causó baja el 15 de marzo de 2019 por el que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, registro general y sistemático elaborado por el COTECIAD del Instituto, en el que se establecen en concordancia con el Cuadro General de Clasificación Archivística, los valores documentales, los plazos de

23

conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.

- La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Por lo anterior, toda vez que la información relacionada con los ejercicios 2016 al 2018 excede el plazo citado, no es posible atender la solicitud en los términos planteados.

c) Manifestaciones. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en que el Sujeto Obligado no funda ni motiva su respuesta, ya que de forma injustificada le niega la existencia de los documentos solicitados que, a su decir, aún obran en poder de la Dirección General de Administración de Personal, esto referente a los años 2016, 2017 y 2018, **por otro lado, debido a que la parte recurrente no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó a lo referente al año 2019**, no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto **un acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**, del que se

24

desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio relatado, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través

de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias,*

seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, **lo solicitado por la parte recurrente se trata de datos personales laborales.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado informó a la parte recurrente en función de que causó baja el 15 de marzo de 2019 y que, de conformidad con el Cuadro General de Clasificación Archivística, el plazo de conservación de la información solicitada es de cinco años contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas, motivo por el cual, al excederse dicho plazo no le es posible atender la solicitud en los términos

planteados. Lo anterior lo fundó en el artículo 4 de la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Es así como, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente se trae al estudio lo previsto en la Ley de Archivos de la Ciudad de México:

“
...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Archivo: El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional u orgánica;

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

XII. Baja documental: La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

...

XVIII. COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

...

XXI. Cuadro general de clasificación archivística: El instrumento que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones, funciones y estructura

orgánica de cada sujeto obligado y que permite dar a cada documento su lugar en el conjunto orgánico que es el archivo;

...

XLIV. Plazo de conservación: *El periodo de guarda de los documentos en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia administrativa y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia;*

...

Artículo 33. *El Área Coordinadora de Archivos tendrá las siguientes funciones:*

I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico

Artículo 49. *Los sujetos obligados deberán llevar a cabo la gestión documental de sus archivos electrónicos, a través de una plataforma digital, que les permita gestionar los documentos de archivo electrónicos desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico. Dicha plataforma digital deberá contar un registro con medidas de autenticación de quien integra el documento al archivo.*

...

Artículo 60.-*El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.*

...

De conformidad con la Ley de Archivos de la Ciudad de México los sujetos obligados deben contar con un archivo de trámite, uno de concentración y en su caso uno histórico, asimismo, deben generar el catálogo de disposición documental, el cual es un registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental; así como generar también un cuadro general de clasificación archivística, en el que se refleje la estructura de un archivo con base en las atribuciones, funciones y estructura orgánica de cada sujeto obligado.

Con dichos instrumentos archivísticos, el Sujeto Obligado debe clasificar la documentación que derivado del desempeño de sus funciones genera, administra y detenta, y en ese sentido, **se procedió a consultar el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, encontrando en su sección “Administración de Personal (RECURSOS HUMANOS)” lo siguiente:

CÓDIGO APE. 4	SECCIÓN: ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL (RECURSOS HUMANOS)	PLAZO DE CONSERVACIÓN (A partir del cierre del expediente)						DISPOSICIÓN DOCUMENTAL			INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES		OBSERVACIONES	
	SERIES Y SUBSERIES DEL FONDO DOCUMENTAL SSC-CDMX	VALOR DOCUMENTAL				VIGENCIA (En años)								
		ADMIVO.	LEGAL	FISCAL	HISTÓRICO	ARCHIVO TRÁMITE	ARCHIVO CONCENTRACIÓN	TOTAL	ELIMINAR	CONSERVAR	MUESTREO	SI		NO
APE. 4.17.3	Comprobantes de Liquidación de Pago			X		3 AÑOS	2 AÑOS	5 AÑOS	X					

De conformidad con el Catálogo del Sujeto Obligado, la información solicitada tiene una vigencia documental en el archivo de trámite de 3 años y una vigencia en el archivo de concentración 2 años, por lo que, el plazo total de conservación es de 5 años como lo informó el Sujeto Obligado en repuesta. Asimismo, el destino de los comprobantes de liquidación de pago es la “eliminación”.

Frente a este contexto, y tomando en cuenta que la parte recurrente causó baja en el año 2019 según lo señalado por el Sujeto Obligado, los 5 años de conservación de la información solicitada venció en el año 2024, por lo que, han pasado al menos 8 años, más de los que se debe conservar la información de interés de la parte recurrente.

No obstante, al tenor de lo hecho del conocimiento en respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó debidamente la no localización de los comprobantes de liquidación de pago requeridos, toda vez que, no entregó a la parte recurrente los instrumentos archivísticos correspondientes que den cuenta de la baja y/o eliminación documental.

Cabe precisar que, para validar la no localización de los comprobantes de liquidación de pago, el Sujeto Obligado deberá acreditar, mediante los instrumentos archivísticos correspondientes, la baja y/o eliminación documental.

Asimismo, el artículo 51 de la Ley de Datos señala que se debe declarar la inexistencia de los datos personales cuando no se localicen, para mayor referencia se trae a la vista dicho precepto normativo:

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]

En consecuencia, el **agravio hecho valer se estima fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado no brindó certeza con su determinación puesto que no fundó ni motivó debidamente la no localización de la información solicitada, aunado a que procedió de conformidad con lo previsto tanto en la Ley de Datos como en la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Ante lo expuesto y analizado, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 6, fracción IX**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

De conformidad con el precepto transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que, el Sujeto Obligado no dio trámite a la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Administración de Personal con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de lo solicitado en su archivo de trámite y de concentración, de localizar la información deberá ponerla a disposición de la parte recurrente en copia simple previo pago de derechos. En caso contrario, deberá entregar el documento que dé cuenta de la baja documental y/o eliminación y proceder a someter la inexistencia a su Comité de Transparencia y proporcionar dichos documentos a la parte recurrente de forma gratuita.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Todo lo anterior cobra fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0085/2024**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II

De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁴

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.